AMPARO DIRECTO 127/2025
MATERIA: LABORAL
QUEJOSA: ********* ********
*** ****** ******.

PONENTE:
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
IVÁN AYALA VEGA

SECRETARIA:
TANYA ROBLEDO VALENZUELA

Tijuana, Baja California, por acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **veintidós de octubre de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el amparo directo laboral **127/2025**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**,[1] ante la Junta Especial Número Cincuenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, ********* ******** *** ****** ******, por conducto de su apoderada ******* ****** *********, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra la autoridad y por el acto que se transcriben a continuación:

[1] Fojas 3 a 10 del toca.

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303030373134343738333433
31/03/29 10:43:08

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"[…]

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:- *H. Junta Especial Numero 59 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Tijuana, B.C.*

IV.- ACTO RECLAMADO.- *Laudo de fecha* ***23 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO****.*

[…].".[2]

SEGUNDO. La autoridad responsable remitió la aludida demanda y su informe con justificación a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, donde se recibió el **seis de febrero de dos mil veinticinco**,[3] y por razón de turno correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, donde se recibió el **siete del indicado mes y año**.[4]

TERCERO. Por auto de presidencia de **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**,[5] este tribunal colegiado, registró la demanda con el número **127/2025**, se admitió a trámite la misma; se reconoció el carácter de tercera interesada a ***** ********* ********* *******; se ordenó dar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete y se ordenó hacer del conocimiento de las partes el plazo con el que cuentan para formular alegatos y para promover amparo adhesivo.

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

PJF - Versión Pública

[2] La transcripción es literal conforme al texto original. Folio 3 vuelta del toca.
[3] Ídem, 2.
[4] Ibídem, 1.
[5].Folios 14 a 17 vuelta.

CUARTO. Mediante acuerdo de **siete de abril de dos mil veinticinco**,[6] con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo, se turnó el asunto al magistrado Jorge Salazar Cadena, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Readscripción y returno. Por oficio SEADS/942/2026 de veintidós de abril de dos mil veintiséis, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Adscripción Judicial, informó que en sesión de esa misma fecha el Pleno del Órgano de Administración Judicial ordenó la designación del licenciado **Iván Ayala Vega** como secretario en funciones de magistrado, en este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con sede en Tijuana, en sustitución del magistrado Jorge Salazar Cadena, a partir del veintitrés de abril del año en curso; **returnándose** este asunto para que presente proyecto de resolución.

SEXTO. Sesión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, que en el Tercero Transitorio abroga el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, y deroga las disposiciones que se opongan al Acuerdo General citado en primer término, la sesión respectiva se celebró utilizando el Sistema Electrónico del Órgano de Administración Judicial,

[6] Folios 21 a 22 vuelta del toca.

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313434373833343331303239 10:43:08

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mediante videoconferencia vía remota.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción I de la Ley de Amparo; **35, fracción I, inciso d), 36, 37 y 210**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales **3/2013** y **29/2016,** emitidos por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal; por reclamarse un laudo dictado por la **Junta Especial Número Cincuenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con sede en esta ciudad, sobre la cual este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción por materia y territorio.

SEGUNDO. Legitimación.

La demanda de amparo es promovida por parte legitimada, en tanto que quien la suscribe ******* ****** *********, tiene reconocido el carácter de apoderada de la parte demandada ********* ******** *** ****** ******, en el juicio del que deriva el laudo reclamado; personalidad que se le reconoce ante esta instancia constitucional en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, de ahí que, se encuentre legitimada para promover juicio de amparo contra las resoluciones que estime le causen agravio a su

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

Versión Pública

representada.

TERCERO. Oportunidad.

La demanda de amparo directo fue presentada en tiempo, de conformidad con el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo; lo anterior es así, porque el último día para hacerlo fue el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro,** y el ocurso fue presentado el **catorce de ese mes y año**, como se observa en la tabla siguiente:

Laudo reclamado	Fecha de notificación del laudo	Surtió efectos	Plazo de 15 días transcurrió	Días inhábiles que se descuentan
23 de agosto de 2024	23 de octubre de 2024	23 de octubre de 2024	Del 24 de octubre al 14 de noviembre de 2024	26, 27, de octubre, 2, 3, 9 y 10 de noviembre de 2024, por haber sido sábados y domingos; así como, el 1 de noviembre del indicado año, por haber sido inhábil para la autoridad responsable.
Fecha de presentación del amparo				
14 de noviembre de 2024				

CUARTO. Existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada con el informe justificado que rindió la autoridad responsable, al que acompañó los autos originales del expediente laboral ********, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 311, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en el que se contiene el laudo reclamado de **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**.

QUINTO. Acto reclamado.

En aras de una simplificación de sentencias, se

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08
Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estima innecesario transcribir las consideraciones que sustentan el laudo reclamado ya que se encuentra agregado al expediente en que se actúa; mismo que se reprodujo y fue entregado junto al proyecto de sentencia respectivo a los integrantes de este órgano jurisdiccional, para su análisis al dictar la presente ejecutoria.

SEXTO. Conceptos de violación.

La parte quejosa expresó como conceptos de violación los insertos en el escrito de demanda,[7] los cuales se tienen por reproducidos sin necesidad de transcribirlos, esto último por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni infringe las disposiciones de la Ley de Amparo a la que está sujeta su actuación, conforme a lo sustentado por la entonces Segunda Sala de nuestro máximo tribunal en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**,[8] con registro digital 164618, la cual si bien se emitió durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, no riñe con lo establecido en la Ley de Amparo vigente, sino que es acorde con ello, en específico en el capítulo X denominado “Sentencias”; por lo que, continúa vigente ese criterio jurisprudencial, el cual lleva por rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

PJF-Versión Pública

[7] Folios 3 a 10 del toca.
[8] Consultable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

SÉPTIMO. Antecedentes del acto reclamado.

Previo al estudio de los conceptos de violación, resulta conveniente destacar los antecedentes más relevantes que se derivan de las constancias que integran el expediente laboral de origen, a las cuales, de conformidad con los artículos 311, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, se les reconoce eficacia demostrativa plena y de las que se obtiene lo siguiente:

» El **doce de diciembre de dos mil dieciséis**,[9] ***** ********* ********* ******* compareció por escrito ante la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ensenada, Baja California, a demandar del ********* ******** *** ****** ******, las prestaciones siguientes:

"[…]

P R E S T A C I O N E S:

A.- Por la prestación a que se refiere la **Cláusula 59 Bis** del Pacto Colectivo y de conformidad con el salario a que se refieren las diversas cláusulas lera y 93 del pacto colectivo por la suma de **$1,136.78** (Mil ciento treinta y seis pesos 78/100 m.n.) que se reclama por el pago de 360 días, la cantidad de **$409,240.80 (CUATROSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 80/100 M.N.)**, que se genera desde la fecha de Ingreso que cito en el hecho uno de la demanda, hasta el dia 16 de julio de 2016.

B.- El pago del **aguinaldo** hasta el 16 de julio de 2014 al 16 de julio de 2015, que me adeuda la demandada, con base en la Cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo y 516 de la Ley Federal del Trabajo y que debió cubrirme por el citado año, por la cantidad de

[9] Folios 1 a 9 del expediente laboral de origen.

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313434373833343331303529 10:43:08

$60,838.20 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.) y del 16 de julio del año 2015 al 16 de julio del año 2016 la cantidad de **$60,838.20 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.)**, a razón de Sueldo Nominal de **$675.98 por noventa días**, arrojando un gran total de **$121,676.40 (CIENTO VEINTEUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)**

C.- Por el pago de **Vacaciones**: **2 ORDINARÍAS** del periodo del año del 16 de julio año 2014 al 16 de julio año 2015, el primero de 20 días hábiles y el segundo periodo de 15 días hábiles, igualmente se demanda el pago del un Tercer periodo de vacaciones y que me corresponde con el carácter de **EXTRAORDINARIO** por tener la suscrita más de 20 años, se me otorgaban 10 días, vacaciones que no me fueron pagadas ni otorgadas, que en atención a la Cláusula 47 del pacto colectivo vigente, que establece que el derecho a vacaciones prescribe a los dos años, demando también las vacaciones correspondientes al periodo comprendido del 16 de julio del 2015 al 16 de julio del 2016, lapso en el cual igualmente se me otorgaban los periodos de vacaciones que se indican con antelación, por ello reclamo el pago de esos y estos días a razón de sueldo nominal de **$675.98** pesos M. N., juntamente con la Prima Vacacional correspondiente el 25% de la principal de la suma reclamada. Lo que hace un total de **$76,047.75 (SETENTAY SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 75/100 M.N.)**

D.- Por concepto de **Fondo de Ahorro** y conforme a la cláusula 144 del Pacto Colectivo y 516 de la Ley Federal del Trabajo, reclamo el pago de la diferencia que resulte por dicha concepto, ya que se me debió cubrir en la anualidad la cantidad de $23,105.70 (VEINTITRES MIL CIENTO CINCO PESOS 70/100 M.N.), que corresponde al proporcional por el periodo comprendido del 16 de julio del año 2014 al 16 de julio del año 2015, del 16 de julio del año 2015 al 1 de julio del año 2016, que se calcula a razón de **45 días por año de Sueldo Tabular** de **$256.73** pesos M. N.

E.- También demando la **fijación que corresponda al verdadero monto de la Pensión** que debo disfrutar por concepto de jubilación por años de servicios, que debió ser por la cantidad de **$35,687.18 (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 18/100 M.N.)** importe se obtiene en la forma indicada en el hecho cuatro de la demanda.

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

Versión Pública

F.- Se reclama el **pago de diferencia que resulte en forma mensual** entre la cantidad de **$35,687.18 (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 18/100 M.N.)** que es el importe que realmente le corresponde al monto de la jubilación que demando y la cantidad de: **$20,631.63 (VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 63/100 M.N.)**, que es la cantidad que fijada por la demandada por tal concepto y que se genera desde el 16 de julio del año 2016, resultando una diferencia de **$16.434.42 pesos** Moneda Nacional, hasta la fecha en que se cumpla con el Laudo que aquí se dicte. Así mismo, se reclama en base a las prestaciones enunciadas en los incisos E y F anteriores, la nivelación de la Jubilación que en lo futuro debo disfrutar por concepto años de servicios en atención a la diferencia mensual que se establezcan en el Laudo que se pronuncie a efecto de que se condene al demandado a integrar esa diferencia, al importe mensual de mi Jubilación.

G). Se pide la devolución de la cantidad de **$3,021.66 (TRES MIL VEINTE UN MIL 66/100 M.N.)** suma que resulta de las disminuciones realizadas por la demandada al momento de fijar el monto total de la jubilación o pensión, y que se describe en el hecho CUATRO de esta demanda; mismas que fueron en moneda nacional en forma mensual. Solicitando se haga la devolución de dicha cantidad, desde la fecha en que se me hizo el primer descuento hasta que se dicte laudo condenarlo y la demandada de cumplimiento al mismo, en virtud de tratarse de descuentos unilaterales realizados por la demandada.

H).- Que ingresé a prestar mis servicios para con la demanda, desde el día 4 de enero de 1988. Destacando que de la simple resta de la fecha de ingreso a la fecha de jubilación o pensión el 16 de julio de 2016 se demuestra que la actora contaba con 28 años 3 quincenas, de servicio efectivo, por lo que solicito se reconozca la verdadera antigüedad y se cuantifique para efectos de liquidación y fijación de cuantía dos años más. Solicito además, sea liquidada y tomada como base para su cuantía básica lo que se establece en términos de la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo, la Ley del Seguro Social y las prestaciones a las que tuvo derecho al momento de su liquidación serán en base a los 30 años de servicio.

I).- El pago de la cantidad de **$204,620.40 (DOSCIENTOS CUATRO MIL SIESCIENTOS VEINTE PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de la prestación

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

denominada Gratificación por antigüedad a que se refiere la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el bienio 1987-1989 en relación a la cláusula lera transitoria del último Contrato laboral que me fue aplicado hasta antes de mi jubilación por años de servicios prestados. El cual cita que atendiendo a su antigüedad mayor de 25 años de servicios prestados, le corresponden 1 quincenas como pago de la Prima de Antigüedad que refiere el citado artículo 144 inciso e) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el año 1987-1989, aleatorio con el convenio vigente por el bienio 2015 al 2017, por lo que considerando que su salario diario integrado lo fue el de $1,136.78 pesos diarios, los cuales multiplicados por 15 días nos da la cantidad de $17,051.70 pesos, los cuales a su vez multiplicados por 12 quincenas, nos da la cantidad antes citada. Fundamentando lo anterior en el contenido de la cláusula 1ra transitoria del último Contrato de Prestación de Servicios que establece lo siguiente:

Clausula 1ra. El presente Contrato Colectivo deja sin efecto a los anteriores y solo subsistirán los pactos suscrito por las partes con anterioridad, en lo relativo a prestaciones que sean superiores a las que establece este contrato. Lo cual le resulta aplicable al demandante Fundo la demanda en la siguiente relación de: *[…]"*[10]

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303030373134343738333433
31/03/29 10:43:08

» En auto de **doce de diciembre de dos mil dieciséis**,[11] se radicó la demanda de que se trata con el expediente ********; se señalaron día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

» El **ocho de febrero de dos mil diecisiete**,[12] tuvo verificativo la referida audiencia, en la que, en la primera de sus etapas, las partes manifestaron la posibilidad de conciliar.

» En la subsiguiente etapa de demanda y

PJF - Versión Pública

[10] La transcripción es literal conforme al texto original. Folios 1 y 2 del expediente laboral de origen.
[11] Folio 10 del expediente laboral de origen.
[12] Ídem, 110 y 111.

excepciones, la parte actora, por conducto de su apoderado, ratificó el escrito inicial de demanda; la demandada por conducto de su apoderado formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, así como opuso las excepciones y defensas que estimó conducentes.

» Seguidamente, se concedió el uso de la voz a las partes para que formularan réplica y contrarréplica, respectivamente; se tuvo por celebrada y cerrada la etapa de demanda y excepciones, y se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

» El **diez de marzo de dos mil diecisiete**,[13] la junta responsable celebró la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron las pruebas de su intención, respecto de las cuales formularon sus respectivas objeciones; se pronunció en relación a la admisión y desechamiento respectivo de las pruebas ofrecidas por las partes; así como proveyó lo conducente respecto aquellas que requirieron especial diligencia.

» Seguidos los trámites de instancia, el **doce de enero de dos mil dieciocho**,[14] se concedió a las partes el plazo de dos días para formular sus alegatos respectivos; el **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**,[15] se declaró cerrada la instrucción y el **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**,[16] se pronunció el laudo correspondiente, en el

[13] Folios 257 a 259 del expediente laboral de origen.
[14] Ídem, 309.
[15] Ibídem, 314.
[16] Folios 334 a 347 del expediente laboral de origen.

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313434373833343
31/03/29 10:43:08
Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se resolvió que la parte actora ***** ********* ********* ******* , acredito su acción y la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social acreditó en parte sus defensas y excepciones, por tanto, se condenó al demandado al pago de las prestaciones, por concepto de vacaciones y prima vacacional, absolviéndolo del resto, asimismo, se le concedió plazo de quince días para acreditar el cumplimiento voluntario.

Dicho laudo constituye el acto materia de reclamo en el presente juicio de amparo.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Son **infundados** en parte y en otra, **fundados**, lo que ello hace inatendibles el resto de los conceptos de violación expresados por el organismo quejoso. A continuación se exponen las razones de ello.

En principio, conviene puntualizar que los argumentos del concepto de violación expresado por el organismo solicitante de amparo se analizarán en un orden diverso al propuesto y en forma conjunta aquellos que se encuentren íntimamente vinculados, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

» VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.

En el **segundo** concepto de violación, aduce básicamente, que la junta laboral al analizar la prestación relativa al pago de vacaciones y prima vacacional, contravino los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a lo

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

PJF-Versión Pública

siguiente:

» En principio, refiere que **no se tomó en consideración las pruebas** que ofreció el organismo .quejoso en el juicio laboral, entre ellos, los tarjetones de pago; biométrico; la inspección judicial sobre dichos tarjetones, así como de los registros de entrada y salida; y del convenio finiquito; de ahí que, alega que fue incorrecta la condena decretada sobre la prestación en cuestión, pues era claro que con los biométricos se sustituyeron las tarjetas checadoras que se utilizaban con anterioridad, a través de los cuales, con las huellas digitales de los trabajadores se realizan sus registros de entrada y salida, esto como control de asistencia.

» En ese tenor, indica que las pruebas en comento quedó acreditado que le fue cubierto a la actora sus primas vacacionales y vacaciones en forma oportuna, conforme lo señala la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo.

» Por otra parte, aduce que de manera incorrecta se realizó el cálculo de la prestación en comento, bajo un **salario integrado** y no conforme al salario ordinario percibido en el momento en que adquirió el derecho.

» Por último, indica que también no está ajustado a derecho el pago de días sobre el cual se realizó el cálculo de la prestación en estudio, que en el caso fue de veinticinco días, cuando lo correcto era de ocho punto cincuenta días, esto, al considerar que la quejosa le reconoció a su adversaria procesal una antigüedad de veintiocho años y tres quincenas, equivalente a veintiocho años cuarenta y cinco

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

días, en tanto que la autoridad laboral señaló una antigüedad de veintiocho años, siete quincenas y nueve días, equivalente a veintiocho años y ciento catorce días, lo que arrojaba una diferencia de sesenta y nueve días, por lo que solo le correspondía el pago proporcional de vacaciones por ocho punto cincuenta días, no así los veinticinco días que se estableció en el laudo combatido.

Los motivos de disenso encaminados a controvertir la falta de valoración de las pruebas que ofreció el organismo quejoso, son en parte **infundados** y en otra, **fundados.**

Pues bien, del laudo reclamado, se advierte, en lo que aquí interesa, que al analizar las pruebas ofrecidas por el organismo demandado, expresó lo siguiente:

> "***PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL****: ofreció un escrito constante de diecisiete fojas con 15 medios probatorios, procediéndose al análisis y estudio de las mismas, a saber: (…)* ***14.- INSPECCION (v.f. 302-302),*** *misma que se llevó a cabo en fecha 08 de agosto de 2017.- En los tarjetones de pago correspondientes a la parte actora ** ***** ********* ********* ******* con número de matrícula *******, por el periodo comprendido del 01 DE ENERO DEL 2014 AL 15 DE JULIO DE 2016.- DE LOS 61 COMPROBANTES DE PAGO A FAVOR DEL ACTOR POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2014 AL 15 DE JULIO DE 2016, se acredita el pago de los siguientes conceptos:*

COMPROBANTE	CONCEPTO 029 PRIMA VACACIONAL	CONCEPTO 043 VALE A CUENTA DE AGUINALDO	CONCEPTO 047 ANT. AGUINALDO ENERO	CONCEPTO 048 AYUDA ACT. CULT. Y RECREATIVAS	CONCEPTO 049 AGUINALDO	CONCEPTO 055 FONDO DE AHORRO
PRIMERA QUINC. ENERO 2014			5,276.40			
PRIMERA	2,486.71					10,552.6

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303731343437383333433
31/03/29 10:43:08

Versión Pública

QUINC. MARZO 2014						*7*
SEGUNDA QUINC. JULIO 2014				*5,012.50*		
PRIMERA QUINC. AGOSTO 2014	*1,253.35*	*10,552.80*				
PRIMERA QUINC. DICIEMBRE 2014	*1,962.23*				*31,932.29*	
PRIMERA QUINC. ENERO 2015			*5,521.95*			
PRIMERA QUINC. MARZO 2015	*1,308.15*			*16,221.08 15,697.82*		*11,043.92*
SEGUNDA QUINC. JULIO 2015						
PRIMERA QUINC. AGOSTO 2015	*1,318.38*	*11,043.90*				
PRIMERA QUINC. DICIEMBRE 2015	*3,006.83*				*33,405.67*	
PRIMERA QUINC. ENERO 2016				*5,776.35*		
SEGUNDA QUINC. FEBRERO 2016	*1,375.88*				*17,060.89 16,510.54*	

En todos los comprobantes NO aparece el pago del concepto 033 estímulos por puntualidad, a excepción de los siguientes comprobantes 2014: Segunda quincena de enero, segunda quincena marzo, segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, segunda quincena de septiembre, primera quincena de octubre, primera quincena de noviembre y primera quincena de diciembre.- 2015: Segunda quincena de enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de abril, primera quincena de julio y segunda quincena de septiembre.- 2016: Segunda quincena de marzo y primera quincena de abril (…) 13.- ***INSPECCION (V.F. 265-267),*** *misma que se llevó a cabo el 08 de agosto de 2017, y de la cual se desprende lo siguiente: SISTEMA ELECTRONICO COMPUTARIZADO DE INFORMACION Y CONTROL SISTEMA INTEGRACIÓN*

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

Versión Pública

DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESPECTO A LA CONSULTA DENTRO DEL SISTEMA DE ASISTENCIA Y REGISTRO BIOMETRICO, REGISTRO ELECTRONICO CON HUELLA DIGITAL DE LA C. ********* ******* ***** ********* *, MATRICULA* *******, *POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 15 DE JULIO DE 2014 AL 15 DE JULIO DE 2016, SE DESPRENDE:* ***En cuanto a los puntos 1 y 2.-*** *Se tienen a la vista los registros de entrada y salida que se tiene dentro del sistema computarizado de información y control sistema integral de administración de personal del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a la Consulta dentro del Sistema de Asistencia y Registro Biométrico (por su abreviatura SIAP) Registro Electrónico con huella digital por dicho periodo del cual se aprecia la Delegación 02-Baja California, referente a la Unidad 02SD0000-SUBDELEG AFIL COBRANZA ENSENADA con el nombre de la parte actora* ********* ******* ***** *********, *con matrícula* *******, *fecha de Evento, Hora Evento, Evento (Entrada o Salida) Tipo de checada (con huella), del que se agrega a los autos copia fiel y exacta que permite el sistema se imprima, para que se valore por mi superioridad.- En cuanto al punto 3.- Del punto a acreditar tengo a la vista los registros de entrada y salida que se tiene dentro del sistema computarizado de información y control sistema integral de administración de personal del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a la consulta del Sistema de Asistencia y Registro Biométrico Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a la consulta del Sistema de Asistencia y Registro Biométrico (por su abreviatura SIAP) Registro Electrónico con huella digital, del cual se aprecia la Delegación 02-Baja California, referente a la Unidad 02SD0000-SUBDELEG AFIL COBRANZA ENSENADA con el nombre de la parte actora* ********* ******* ***** ********* *, *con matrícula* *******, *fecha de Evento, Hora Evento, Evento (Entrada o Salida) Tipo de checada (con huella), y del cual se advierte que no hay registro de huella de la parte actora por el periodo del 16 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2014, del 16 de diciembre de 2014 al 07 de enero de 2015, del 18 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, del 18 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2015, del 01 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2016.- 14.- DOCUMENTAL (v. f. 256), consistente en resolución pronunciada por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, que en copia se exhibe y del que se advierte a la parte actora se le otorgó su jubilación por años de servicio con efectos a partir del 16 de julio de 2016, con los beneficios establecidos en el artículo 20 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo. Prueba que se estima para tener por cierto lo que*

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

de ella se desprende, beneficiándole para acreditar lo que pretende. (…). ”

Asimismo, en el apartado de “***VI.- CONCLUSIONES.***”, respecto al estudio de la prestación reclamada de los periodos vacacionales anuales, la junta asentó:

> *“[…]* ***VI.- CONCLUSIONES. […]C)*** ***PERIODOS VACACIONALES ANUALES****, Tenemos que esta prestación la reclama la actora considerando dos periodos de vacaciones ordinarios y uno extraordinario anuales por el espacio de tiempo entre el* ***dieciséis de julio de dos mil catorce al dieciséis de julio de dos mil quince y del dieciséis de julio de dos mil quince al dieciséis de julio de dos mil dieciséis,*** *lo que equivale a dos periodos ordinarios de 20 días, dos periodos ordinarios de 15 días y dos periodos extraordinarios de 10 de acuerdo a la antigüedad reconocida a la actora; por lo que al haberse resuelto procedente de manera parcial la excepción de falta de acción y de derecho así como la de prescripción opuestas para esta prestación la cual quedó supeditada a que la demandada demostrara que la antigüedad efectiva que dice la actora generó a su servicio no era la correcta para los efectos de demostrar que no le debía los periodos vacacionales reclamados, prestación que establece la cláusula 47 contractual y que en el primer párrafo indica que: "Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en periodos de vacaciones días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios se aumentará en un día el periodo mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles. Asimismo dentro de la misma cláusula establece que: Los trabajadores con veinte años o más de antigüedad efectiva tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles y recibirán en el pago de la quincena previa a su disfrute diez días adicionales de salario por el concepto de "Ayuda para Actividades Culturales y Recreativas"; estos trabajadores podrán optar por trabajar ese periodo y recibir treinta días de salario por el concepto mencionado, o*

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313434373833343
3103/29 10:43:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

laborarlo sin recibir el pago del concepto de Ayuda para Actividades Culturales y Recreativas", en cuyo caso se reducirán en treinta días el tiempo para su jubilación. También establece que: ***El derecho a disfrute de vacaciones prescribe en dos años*** *a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado el periodo de que se trate. En otra parte de la cláusula se establece que: será optativo para el trabajador recibir la "Ayuda para Actividades Culturales y Recreativas" o disfrutar de un segundo periodo vacacional de hasta 15 días hábiles, según su antigüedad efectiva." (…) Así tenemos que le asiste el derecho al actor en forma parcial al no haber acreditado la demandada que no se le adeudaba periodo alguno puesto que en tales términos planteo su contestación siendo carga probatoria de la demandada acreditar haber cubierto dicha prestación a la actora de acuerdo con lo dispuesto por el articulo 784 fracciones X y XI en relación con el 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo con la siguiente Tesis:* ***VACACIONES, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS PAGADO CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A SU DURACIÓN Y LA FECHA EN QUE ESTUVO VIGENTE DICHO PERIODO.*** *Por lo tanto, esta prestación se cubrirá a razón de salario como lo reitera la citada clausula 47 en varios de sus párrafos, de alli que sea imperativo tomar en cuenta la definición que a ese respecto establece la cláusula 1 que en su parte conducente establece de manera textual que salario es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios, lo que trae como consecuencia de manera notoria en su aplicación considerar para el pago de esta prestación en base al salario que percibe cada trabajador cuando disfrutaba de las vacaciones en activo, lo cual deviene de la definición de salario del artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo (…); por lo tanto, el salario diario para el pago de esta prestación de acuerdo al último comprobante de pago visible a foja 108 de autos, sumados y divididos los conceptos entre quince (por ser la forma de pago del IMSS) nos arroja la cantidad de* ***$658.31*** *como sueldo diario y considerando de que la demandada no acredito la antigüedad efectiva, teniendo por cierto el derecho que invoca la parte actora para el reclamo de esta prestación de manera parcial como ya se reiteró y atendiendo a la*

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

Versión Pública

*antigüedad que ya fue determinada líneas antes en **28 años, 07 quincenas 09 días;** ahora bien, considerando que se declaró parcialmente procedente la excepción de prescripción opuesta respecto del periodo reclamado, ya que al haber presentado su demanda en fecha 12 de diciembre de 2016 y habérsele cubierto el pago por jubilación en fecha 22 de septiembre de 2016, es a partir de la fecha de presentación de demanda que se computará el termino prescriptivo ya que para esa fecha, la actora ya tenía conocimiento de lo que se le hubo cubierto dentro del convenio finiquito por jubilación y en el que pudo constatar las cantidades y conceptos cubiertos, por lo que la prescripción comenzó a surtir efectos a partir del día siguiente de la fecha citada conforme a la cláusula 47, concluyéndose que todo reclamo anterior al 12 de diciembre de 2014 se encuentra prescrito; en consecuencia, la demandada para acreditar que hubo cubierto el total de períodos de vacaciones reclamados por la actora dentro del periodo reclamado del 16 de julio de 2014 al 16 de julio de 2015 y del 16 de julio de 2015 al 16 de julio de 2016, exhibió comprobantes de pago como trabajadora en activo dentro de su prueba documental 11, el contrato colectivo de trabajo bajo su prueba 2 y el convenio finiquito bajo la prueba 3 siendo las únicas pruebas idóneas de las ofrecidas con los cuales se puede acreditar que esta prestación reclamada por la actora ya le fue cubierta; por lo tanto, cabe precisarse que para determinar la existencia de los adeudos reclamados por la actora se considerara únicamente el periodo del **doce de diciembre de dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciséis** por ser el periodo vigente de acuerdo a la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo y excepción de prescripción analizada; ahora bien, dentro del periodo original reclamado, la actora tenia derecho según la antigüedad reconocida por la demandada, dos periodos anuales de vacaciones de 20 y 15 días hábiles respectivamente y un periodo extraordinario de 10 días, (…), por ese año completo corresponden 45 días de vacaciones por el periodo de tiempo precisado; ahora bien, tomando en cuenta los recibos de pago exhibidos por la actora únicamente dentro del periodo vigente determinado por esta Junta, visible a foja 117 a 133 de autos, así como la prueba de inspección, se desprende que a la actora le fueron cubiertos dentro de la primera quincena de diciembre de 2014 la cantidad de $1,962.23; primera quincena de marzo de 2015 la cantidad de*

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313434373833343
31/03/29 10:43:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

$1,308.15; primera quincena de agosto de 2015 la cantidad de $1,318.38; segunda quincena de febrero de 2016, la cantidad de $1,375.88 y en el convenio finiquito la cantidad de $554.63 por concepto de prima vacacional y la cantidad de $2,218.50 por concepto de vacaciones, resultando Irrelevante el hecho de no haberse determinado la cantidad de periodos adeudados puesto que estos se cubren por dias adeudados y el hecho de haberse computados dentro del periodo vigente, en días adeudados y no por periodos ya sea ordinarios o extraordinarios, no resulta en afectación alguna para la accionante. Por lo tanto, se llega a la conclusión de que se le cubrieron únicamente las primas vacacionales por los montos antes especificados correspondientes a los periodos 56 y 57 ordinarios y 28 y 29 extraordinarios, pero no se desprende que se le hayan cubierto el periodo vacacional que reclama la parte actora, por lo tanto, existe a favor de la actora de 25 días adeudados los cuales multiplicados por salario diario resultante de ***$658.31 pesos*** *nos da la cantidad de $16,457.75 más la prima vacacional del 25% nos arroja una cantidad de* ***$20,572.18 pesos*** *(menos lo que cubrió la demandada por este concepto según convenio finiquito e inspección de* ***$8,737.77 pesos*** *bajo los conceptos 045 y 029, se concluye que existe una diferencia a cubrir por parte de la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por la cantidad de* ***$11,834.41 (OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 41/100 M.N.)*** *y por lo cual se le* ***condena*** *a su pago. (…).”.*[17]

Como puede observarse de lo previamente inserto, la junta responsable tomó en consideración los tarjetones y recibos de pago, así como el convenio finiquito para con ellos considerar que le fue cubierto a la parte actora los periodos vacacionales siguientes:

» Dentro de la primera quincena de diciembre de dos mil catorce, se le cubrió el monto correspondiente a $1,962.23 pesos (mil novecientos sesenta y dos pesos con veintitrés centavos moneda nacional).

[17] Folio 342 y 343 vuelta del expediente laboral de origen.

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

PJF Versión Pública

» De la primera quincena de marzo de dos mil quince, se desprendía que se le cubrió la cantidad de $1,308.15 pesos (mil trescientos ocho pesos con quince centavos moneda nacional).

» De la quincena de agosto de dos mil quince, el importe de $1,318.38 pesos (mil trescientos dieciocho pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional).

» De la segunda quincena de febrero de dos mil dieciséis, le fue cubierto el importe de $1,375.88 pesos (mil trescientos setenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional).

» Y del convenio finiquito se obtuvo la cantidad de $554.63 pesos (quinientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional) por concepto de prima vacacional y la cantidad de $2,218.50 pesos (dos mil doscientos dieciocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional) por concepto de vacaciones.

Por lo tanto, la junta del conocimiento llegó a la conclusión de que se le cubrieron únicamente las primas vacacionales por los montos antes especificados correspondientes a los periodos 56 (cincuenta y seis) y 57 (cincuenta y siete) ordinarios, así como los periodos 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) extraordinarios, sin que se desprenda que le fue cubierto el periodo vacacional reclamado por la parte actora y por ello, únicamente existía a su favor el adeudo de veinticinco días, más el veinticinco por ciento por concepto de prima vacacional, que ascendió a la cantidad de $20,572.18 pesos (veinte mil quinientos setenta y dos pesos con dieciocho centavos moneda nacional), menos lo que le fue cubierto a la demandada por dicho concepto según lo descrito con antelación de la prueba de inspección sobre los tarjetones y del convenio finiquito, que sumado correspondía al monto de $8,737.77 pesos (ocho mil setecientos treinta y siete pesos con setenta y siete centavos moneda nacional).

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo ese tenor, es evidente que no le asiste la razón jurídica a la parte quejosa, en señalar que la junta responsable no tomó en consideración las pruebas que ofreció en el sumario laboral para acreditar que le fue cubierto a la actora el pago de la prestación de vacaciones y prima vacacional, puesto que como quedó destacado con antelación, del laudo combatido se obtiene que, contrario a lo señalado por la parte quejosa, la junta laboral tomó en consideración la inspección sobre los tarjetones y el convenio finiquito, las cuales sirvieron de base para el descuento de los montos que el organismo demandado le cubrió a la actora por concepto de pago de vacaciones y prima vacacional, dentro del periodo reclamado.

Por tanto, los argumentos analizados en este apartado resultan **infundados**, pues la resolución combatida sí cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad a que alude el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

En cambio, es **fundado** el diverso argumento vertido por el organismo quejoso, en cuanto a destacar que el laudo reclamado carece de congruencia, puesto que al analizar el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional, la autoridad responsable no tomó en cuenta lo advertido en la prueba de inspección relativa al Sistema Electrónico Computarizado de Información y Control Sistema Integración de Administración de Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la consulta dentro del sistema de asistencia y registro biométrico, registro electrónico con huella digital de la actora, esto, pues como lo señala el organismo quejoso si bien es verdad que al analizar las

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

Versión Pública
PJF

pruebas en el apartado de consideraciones correspondiente, tomó en cuenta dicha probanza, lo también cierto es que al resolver el fondo de la cuestión planteada, no expresó motivo alguno sobre la misma.

Lo anterior, no obstante que al realizar el estudio de la prueba de inspección sobre el Sistema Electrónico Computarizado de Información y Control Sistema Integración de Administración de Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, la junta laboral señaló que se advertía la actora no obtuvo registro de huella durante los periodos del dieciséis de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, dieciséis de diciembre de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince, dieciocho al treinta de marzo, dieciocho al treinta de agosto, estos últimos de dos mil quince y del uno al catorce de marzo de dos mil dieciséis; sin embargo, tales consideraciones no se vieron reflejado al emitir sus conclusiones.

Con lo antes expuesto, se evidencia que la junta laboral al abordar el estudio del pago de vacaciones y prima vacacional, resolvió en forma incongruente, ya que si bien es verdad que en el apartado de consideraciones relativo a la valoración de las pruebas, sobre las ofrecidas por el organismo quejoso, destacó la prueba de inspección en el Sistema Electrónico Computarizado de Información y Control Sistema Integración de Administración de Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la consulta dentro del sistema de asistencia y registro biométrico, registro electrónico con huella digital de la actora, en el que se precisó que se advertía que en diferentes periodos, la parte actora no registró su huella; sin que lo advertido en dicha

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prueba esté reflejado en el apartado de conclusiones, ya que la junta laboral únicamente se pronunció sobre el resto de las pruebas que el organismo solicitante de amparo ofreció para acreditar sus excepciones y defensas sobre el pago de tales prestaciones, mas no hizo argumento alguno sobre lo advertido en la prueba de inspección del sistema electrónico en mención.

De modo que, es inconcuso que la junta incurrió en una falta de congruencia en el dictado del laudo, no obstante que en términos del contenido de los artículos 17[18] constitucional, así como 841[19] y 842[20] de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

Versión Pública

[18] **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

[19] **Artículo 841.** Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

[20] **Artículo 842.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

.

formulismos, analizando las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además, de ser congruentes con la demanda, su contestación y el resto de las prestaciones deducidas de manera oportuna en el juicio; es decir, contienen el principio de congruencia.

En relación con ese principio, es menester señalar que éste se divide en congruencia interna y externa; la primera, consiste en que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones contradictorias entre sí; en tanto, la segunda, entraña la concordancia que debe existir con la demanda y contestación formuladas por las partes; es decir, que el laudo no cambie o altere lo pedido por éstas y tampoco introduzca cuestiones no hechas valer o no reclamadas.

Además, implica la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de realizar el análisis de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos, para lo cual deben tomar en consideración los argumentos esgrimidos, tanto en la demanda como en la contestación, de forma tal que se condene o absuelva al demandado resolviendo todos los puntos en litigio (principio de exhaustividad).

Ilustra este razonamiento, la jurisprudencia IV.2o.T. J/44[21], con registro digital 179074, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se comparte, del tenor literal siguiente:

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[21] Página 959, Tomo XXI, Marzo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

*"**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.".*

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

Versión Pública

En tal sentido, procede **conceder** la protección constitucional al solicitante del amparo para que la junta laboral subsane la incongruencia interna antes destacada, es decir, para que al pronunciarse sobre el reclamo de pago de vacaciones y prima vacacional, tome en consideración el alcance demostrativo que pudiera desprenderse de la prueba de inspección en el Sistema Electrónico Computarizado de Información y Control Sistema Integración de Administración de Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social y, con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho; en el entendido de que deberá reiterar el estudio realizado sobre el resto del caudal probatorio que se contiene en el laudo reclamado al estudiar el fondo de las prestaciones antes aludidas.

En razón de lo anterior, resulta **inatendible** lo alegado por el quejoso en relación con el salario y días sobre los cuales se calculó las prestaciones en comento, virtud a que con motivo de la concesión otorgada, la junta laboral deberá dejar insubsistente esa porción del laudo y deberá pronunciarse nuevamente, lo que puede hacer desaparecer el vicio que ahora indica.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[22], con registro electrónico 387680, de rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la*

[22] Localizable en la página 8, Informe 1982, Parte II, Séptima Época.

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313434373833343331303239 10:43:08

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”.

» DEDUCCIONES AL SALARIO DE LA ACTORA.

En el **primer** concepto de violación, aduce el organismo quejoso, en lo medular, que el laudo reclamado contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, ya que al integrar la pensión a favor del actor, determinó que existía una diferencia de $9.77 pesos (nueve pesos con setenta y siete centavos moneda nacional), lo cual refiere es incorrecto.

Lo anterior, al señalar que la junta laboral introdujo cuestiones que no formaron parte de la *litis* de origen, esto, al no tomar en cuenta las deducciones advertidas en la cédula de datos para efectos de jubilación de la parte actora, que corresponden al concepto 151 (ciento cincuenta y uno) Impuesto Sobre la Renta, equivalente a la cantidad de $914.92 pesos (novecientos catorce pesos con noventa y dos centavos moneda nacional), 180 (ciento ochenta) cuota sindical, cuyo importe es de $154.04 pesos (ciento cincuenta y cuatro pesos con cuatro centavos moneda nacional) y fondo de jubilación, que asciende al monto de $1,952.70 pesos (mil novecientos cincuenta y dos pesos con setenta centavos moneda nacional), cuyo sumatoria es de $3,021.66 pesos (tres mil veintiún pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional); deducciones que se encuentra reguladas en el artículo 5° del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones, inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo.

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313434373833343
31/03/29 10:43:08

PJF - Versión Pública

En efecto, sostiene que la junta laboral procedió a tomar en cuenta el monto de las deducciones obtenidas en el último comprobante de pago, para con ello determinar el importe de las mismas, lo que conllevó a que considerara que la cantidad retenida y establecida en la cédula de datos resultara mayor a la obtenida en dicho recibo de pago.

Contra ello, indica el organismo quejoso que se le vulnera sus derechos fundamentales, puesto que de la demanda laboral únicamente se advierte que la actora se limitó en reclamar que no le fueran aplicados ninguna deducción al considerarlas unilaterales, mas no se advierte que dicha adversaria procesal haya establecido montos a combatir por las deducciones que se encuentran desglosadas en la cédula de datos correspondiente, es decir, la *litis* se centró entre otras cuestiones, en determinar si la pensión se pactó en términos del contrato colectivo de trabajo y en la procedencia o no de deducciones a efecto de determinar la cuantía de la jubilación, mas no que tales montos hayan sido mal calculados.

De ahí que, insiste que la conclusión a la que arribó la junta laboral sobre el tema de las deducciones, se extralimitó a lo controvertido en la contienda natural, puesto que consideró una diferencia a favor de la actora, en el Impuesto Sobre la Renta, cuando es una cuestión fiscal, en la que no se encuentra facultada la autoridad laboral en determinar sus conceptos o montos, al derivar de la legislación fiscal, acorde además a la miscelánea fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación, aunado a que su monto no fue controvertido como deducción para ajustar la cuantía de jubilación, ya que la actora únicamente pretendió

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313434373833343
31/03/29 10:43:08
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en su demanda la no aplicación de los conceptos.

Aunado a lo anterior, refiere que al dar contestación a la demanda, expuso con claridad el proceso para aplicar las deducciones que le fueron realizadas a la parte actora, contenidas en la cédula de jubilación y previstas en el artículo 5° del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones, inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo; pues respecto al concepto de fondo de jubilación, señaló la mecánica en que se calcula, el cual, si bien es verdad que no se encontró desglosado en la citada cédula de datos, al haberse señalado como fondo de jubilación, también lo es que dicho concepto corresponde al fondo de jubilaciones (107) por la cantidad de $1,952.62 pesos (mil novecientos cincuenta y dos pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional) y fondo de jubilación (152) por el importe de $585.80 pesos (quinientos ochenta y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional), además de que en el propio laudo reclamado a foja veinticinco, la autoridad laboral al realizar su análisis arribó a la misma conclusión del convenio adicional que fue aportado como prueba, por lo que debieron ser intocados los conceptos 107 y 152 (antes mencionados).

Motivo de disenso que resulta **fundado**.

Es así, porque como lo señala el organismo solicitante de amparo, la actora al reclamar la fijación correcta de la pensión, no lo hizo bajo la óptica de combatir el cálculo que se le realizó sobre las deducciones obtenidas, sino más bien dicho reclamo fue en el sentido de pretender que no se le aplicaran, al señalar que su cálculo se hizo de manera

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

PJF - Versión Pública

unilateral y por ello, solicitó la devolución de las cantidades que le fueron erogadas desde que obtuvo su jubilación.

Lo que se puede constatar del escrito de demanda laboral, en el que la actora en el hecho **cuatro**, relativo al cálculo correcto de la pensión por jubilación, señaló lo siguiente:

> "*Que dicha suma haciende a la cantidad de $1,052.38 resultado se multiplica por 30 dias y se obtiene la suma de $31,571.40 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/10 M.N.) Que a la suma de referencia se le aplican los ajustes que se encuentran visibles dentro de la CEDULA DE DATOS por los importes de $914.92 (concepto 151), $154.04 (concepto 180) Fondo de Jubilación $1,952.70 por correspondientes a deducciones al salario los cuales se encuentran contemplados en el articulo 5to del Régimen de Jubilaciones y pensiones, mas sin embargo se pide la devolución de la cantidad de $3,021.56 pesos moneda nacional en forma mensual solicitando se haga la devolución de dicha cantidad, desde la fecha en que se me hizo el primer descuento hasta que se dicte laudo condenarlo y la demandada de cumplimiento al mismo, en virtud de tratarse de descuentos unilaterales realizados por la demandada, no señalando parámetros o tablas de porcentajes, resultando un descuento violatorio de mis garantías, ya que de una forma por demás arbitraria descuenta de mi monto de Jubilacion o pensión tales conceptos, alevosamente descontados, solicito la devolución de dicha cantidad así como la que se genere hasta que se de cabal cumplimiento al laudo emitido por esta Autoridad, al haberlo aplicado con exceso, y por el tiempo de la tramitación del presente asunto hasta que se de cumplimiento al mismo, en virtud de tratarse de un acto unilateral por parte de la demandada, mas sin embargo me permito descontarla en forma cautelar del monto parcial a al derecho de mi Jubilación. Por lo que a la pensión citada de $31,571.40 una vez aplicándole el ajuste correspondiente, nos da un saldo de $28,549.74 pesos, el cual a su vez agregándole el aguinaldo, el cual se obtiene al multiplicar esta última cantidad por el 25%, el cual asciende a $7,137.44 pesos. Por otra parte se tiene que la suma del importe real mensual de la pensión más el aguinaldo respectivo por régimen de jubilación o pensión, por un total de la cantidad de: $35,687.18 (TREINTA Y*

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 18/100 M.N.)”

Así, la junta laboral responsable al emitir el laudo reclamado, analizó el tema relativo a la fijación del monto correcto de la pensión, en cuanto al tópico que nos ocupa correspondiente a las deducciones, determinó lo siguiente:

*“…**E) y F) <u>CORRECTA FIJACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN, NIVELACIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS QUE RESULTEN</u>**, Tenemos en primer término que el concepto ANTIGÜEDAD que prevé el artículo Sto. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones como el de la ayuda de renta que se encuentra precisada en la cláusula 63 bis inciso c) del Contrato Colectivo de Trabajo que obra bajo el concepto 022 en los recibos de pago y dentro de la Cédula de Datos para efectos de Jubilación o Pensión la cual obra a foja 158 de autos, no debe considerarse dicho concepto antigüedad de forma independiente puesto que si está involucrado tal concepto de antigüedad en los recibos de pago de cada trabajador al considerarse dentro de la ayuda de renta, a diferencia de la prima de antigüedad como prestación por separación por años de servicios y en este orden de ideas, es de tomarse en consideración que si de acuerdo con el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determina con base en los años de servicios prestados por el trabajador, pero además, de acuerdo al último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el numeral 5 del Régimen en cuestión, la prestación integradora en el inciso c) de este último la constituye la que como parte de la Ayuda para el Pago de Renta de Casa-Habitación aparece prevista en el inciso c) de la cláusula 63 bis del referido Contrato Colectivo de Trabajo, pues esta prestación por antigüedad si formaba parte del último salario del trabajador y así quedo integrado al momento de integrarse los conceptos para el pago de la pensión de la cual goza el actor, como así fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del dia 25 de Marzo de 2006 en la Contradicción de Tesis 56/2009 sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto ambos del Décimo Quinto Circuito cuyo rubro es: **<u>PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL IMSS, EL CONCEPTO "ANTIGÜEDAD QUE INTEGRA EL SALARIO BASE PARA SU CÁLCULO CONTEMPLADO EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULOS DEL RÉGIMEN DE</u>***

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

JUBILACIONES Y PENSIONES, CORRESPONDE A LA PRESTACIÓN QUE PREVÉ EL INCISO C) DE LA CLÁUSULA 63 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. *(…) por lo que, tomando en cuenta que su salario base de pensión fue determinada en $19,526.96 pesos mensuales al multiplicarse por el porcentaje obtenido se logra la cantidad de $1,952.70 como deducción por Fondo de Jubilaciones, correspondiendo el 3% al concepto 152 (fondo de jubilaciones) en la cantidad de $585.90 pesos mensuales, y el 7% al concepto 107 (provisión fondo de jubilaciones) en la cantidad ya indicada de $1,366.89 pesos mensuales y así se determina dentro de la propia cedula de datos; por otra parte, tomando en cuenta que dentro del último comprobante de pago las deducciones de la actora como trabajadora en activo visible a foja 117 de autos identificadas bajo los conceptos 107, 151, 152 y 180 una vez sumados y multiplicados por dos se obtiene la cantidad de $3,013.84 pesos, que sería el monto total mensual por deducciones, sin embargo, tomando en cuenta que dentro de la Cédula de Datos se aprecian las deducciones por los conceptos antes indicados fue de $3,021.66 pesos, lo que trae como consecuencia que la cantidad retenida y establecida como deducciones dentro de la citada cédula de datos resulta ser mayor a la que se obtuvo sumando los conceptos a deducir, según el comprobante de pago visible a foja 117 como trabajador en activo. Concluyéndose, que al haber efectuado la patronal por concepto de deducciones un monto mayor, su proceder no fue apegado a los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones al haber llevado a cabo una deducción mayor en los conceptos que cita la parte final del artículo Sto., sexto párrafo, sin que tampoco se pueda alegar variación en la deducción que bajo el concepto 151 lleva a cabo la demandada, ya que ello no fue motivo de excepción. Por lo tanto, deberá estarse en consecuencia a la cantidad de $3,013.84 pesos como deducción máxima, teniendo aplicación la tesis de Jurisprudencia 2a./3. 151/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (…)…”.*[23]

Como se advierte de lo anterior, la junta responsable consideró que fue incorrecto el monto por conceptos de deducción que el organismo quejoso calculó para establecer la pensión jubilatoria de la actora, esto, al señalar, básicamente, que del último comprobante de pago se obtenía

[23] Transcripción exacta del texto original visible a folios 344 a 346 del juicio laboral.

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que las deducciones de la actora como trabajadora en activo visible, identificadas bajo los conceptos 107, 151, 152 y 180, una vez sumados y multiplicados por dos se obtenía la cantidad de $3,013.84 pesos (tres mil trece pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional), monto total mensual por deducciones y de acuerdo con la cédula de datos se apreciaban las deducciones por los conceptos antes indicados, que ascendía a la cantidad de $3,021.66 pesos (tres mil veintiún pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional), lo que traía como consecuencia que la cantidad retenida y establecida como deducciones dentro de la citada cédula de datos, resultaba ser mayor a la obtenida del comprobante de pago, por lo que arribó a la consideración que la patronal por concepto de deducciones le realizó a la actora un monto mayor, siendo su proceder no apegado a los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, esto, al haber llevado a cabo una deducción mayor en los conceptos que se citan la parte final del artículo Sto., sexto párrafo.

Por lo tanto, la junta laboral arribó a la consideración que la cantidad de $3,013.84 pesos (tres mil trece pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional), era la que debía establecerse como deducción máxima.

Conforme a lo antes narrado, le asiste la razón legal al organismo quejoso, ya que la junta laboral al resolver sobre las deducciones al salario de la pensión de la actora, no lo hizo de acuerdo a la *litis* planteada.

Es así, en tanto que, como se ha expresado, la controversia en el juicio laboral en torno a las deducciones al

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

PJF - Versión Pública

salario de la pensión jubilatoria de la accionante, su reclamo no fue en cuanto a su cálculo, sino que al ser calculadas de manera unilateral, no debían ser aplicadas para el descuento en su salario.

De ahí que, la junta laboral al proceder sobre el estudio de las deducciones al salario de la pensión, debió únicamente enfocarse sobre sí se hizo en términos del contrato colectivo de trabajo, esto es, sí procedía o no su inaplicación y en su caso, la devolución de los pagos realizados por tales conceptos desde que la accionante obtuvo su pensión, esto, porque la *litis* laboral no se fijó en el sentido de determinar si los montos establecidos por el organismo quejoso respecto a las deducciones, eran o no correctos.

En esas condiciones, es **fundado** lo señalado por el organismo quejoso, ya que como se ha expuesto, la junta laboral rebasó la *litis* al proceder sobre el estudio de las cantidades establecidas por concepto de deducción al salario de la pensión de la actora, lo que vulneró derechos del aquí quejoso.

Por tanto, el laudo resultó contrario a los principios de congruencia y exhaustividad, que consagran los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, en forma clara, precisa, congruente y exhaustiva, estando obligado la autoridad responsable a expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoya; que en el caso, como se ha destacado, la junta responsable no fue congruente en su estudio al rebasar en su estudio del monto

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313434373833343
31/03/29 10:43:08
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las deducciones al salario de la pensión, la *litis* propuesta, lo que generó la violación de derechos de la parte quejosa.

Sirve de apoyo y se comparte, la jurisprudencia IV.2o.T. J/44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito,[24] que dice:

> *"**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o*

[24] Publicado en la página 959, Novena Época, del Tomo XXI, marzo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro electrónico 179074.

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

Versión Pública

absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”.

Por tanto, procede **conceder** la protección constitucional a efecto de que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que al pronunciarse sobre la pensión fije el salario conforme a la *litis* estrictamente planteada, esto es, para que se abstenga de realizar los cálculos sobre las deducciones del salario de la pensión de la accionante.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 74, fracción V y 77, fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, se precisan los efectos de la concesión otorgada, que son para que la junta responsable:

1) Deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que:

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2) Reitere las cuestiones que no son materia de la concesión del amparo;

3) Al pronunciarse sobre el **pago de vacaciones y prima vacacional**, deberá tomar en consideración el alcance demostrativo que pudiera desprenderse de la **prueba de inspección** en el Sistema Electrónico Computarizado de Información y Control Sistema Integración de Administración de Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social y, con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho; en el entendido de que deberá reiterar el estudio realizado sobre el resto del caudal probatorio que se contiene en el laudo reclamado al estudiar el fondo de las prestaciones antes aludidas.

4) Por otra parte, al efectuar el cálculo de la pensión jubilatoria, deberá realizarlo sobre el salario conforme a la *litis* estrictamente planteada, esto es, deberá de abstenerse de realizar los cálculos sobre las deducciones del salario de la pensión de la accionante.

NOVENO. Relevancia documental.

En cumplimiento de los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Diario

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

Pública Versión

Oficial de la Federación, se establece que el presente asunto no tiene relevancia documental en tanto no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 15 del acuerdo mencionado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** al ********* ******** *** ****** ****** contra el laudo de **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente laboral ********, emitido por la Junta Especial Número Cincuenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad; lo anterior, en los términos precisados en el apartado de consideraciones **octavo** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El presente asunto no tiene relevancia documental, por lo que es innecesaria la conservación del expediente en su totalidad, en términos de lo establecido en el **último considerando** de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda; háganse las anotaciones correspondientes; agréguese al expediente en que se actúa copia certificada del laudo reclamado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313434373833343
31/03/29 10:43:08
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel y Lucina Altamirano Jiménez, y el secretario en funciones de magistrado Iván Ayala Vega; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el tercero en mención; quienes firman en unión de la secretaria Tanya Robledo Valenzuela que autoriza y da fe. Por así permitirlo las labores de este tribunal el presente asunto se terminó de engrosar el **cinco de noviembre de dos mil veintiséis**. Doy fe.

GUADALUPE GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ MICHEL
MAGISTRADO PRESIDENTE
(firmado electrónicamente)

IVÁN AYALA VEGA
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
(firmado electrónicamente)

LUCINA ALTAMIRANO JIMÉNEZ
MAGISTRADA
(firmado electrónicamente)

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
SECRETARIA
(firmado electrónicamente)

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
303030313030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

Versión Pública

Versión Pública

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

OF. 481/2026

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCUENTA Y NUEVE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, TIJUANA.

(**ANEXO:** TESTIMONIO DE LA RESOLUCIÓN Y AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE LABORAL 546/2016, DE SU ÍNDICE).

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303030313030303037313434373833343
31/03/29 10:43:08

Adjunto remito a usted, testimonio autorizado de la resolución dictada por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, en el **juicio de amparo directo laboral** ********, promovido por el quejoso ********* ******** *** ****** ******, por conducto de su apoderada ******* ****** ********* , en contra del laudo dictado por la Junta Especial Numero Cincuenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en el expediente laboral ********, de su índice.

En acatamiento a la ejecutoria de amparo que se acompaña, se le **requiere** para que en el plazo de **tres días** dé **cumplimiento** a la misma, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá como medio de apremio una multa consistente en **230 (doscientos treinta)** Unidades de Medida y Actualización, por el equivalente a la cantidad de **$26,981.30 pesos (veintiséis mil novecientos ochenta y un pesos con treinta centavos moneda nacional)**; la que resulta de multiplicar doscientos treinta por la cantidad de **$117.31 pesos** (ciento diecisiete pesos con treinta y un centavos moneda nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de ocho de enero de dos mil veintiséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nueve de enero siguiente, con vigencia a partir del uno de febrero de dos mil veintiséis.

Sírvase acusar recibo.

Tijuana, Baja California, a 5 de noviembre de 2026.

SECRETARIA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO

TANYA ROBLEDO VALENZUELA.
(firmado electrónicamente)

PJF - Versión Pública

TANYA ROBLEDO VALENZUELA
30303031303030303037313437383333433
31/03/29 10:43:08

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173938970_1673000037572984005.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	TANYA ROBLEDO VALENZUELA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.34.37.38.33.34.33	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:55:18 - 05/11/26 13:55:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 0a 07 f7 d8 43 7e d1 de 33 b9 7b 45 ec 39 55 4b c2 6c 95 ae 70 49 b3 18 4a e5 ba 5e 6b 44 c4 cb ca bc 2d 7a ed 9f 91 65 01 32 82 ea bf a7 86 84 3e c8 a9 c8 da df f5 cc 57 e2 da d4 c1 0e bb 19 97 b2 27 8f 67 25 de 87 ca a7 74 51 1f 72 44 f7 0e 30 55 0e f5 39 58 0d 1d 32 ba 80 d3 36 c9 17 b7 5b 5d 58 8d 01 c8 99 02 15 de 47 06 3d 51 aa 1a cd 5a e7 32 88 23 b0 f9 8f 76 6e 70 4a 7d c4 7b 1c 00 32 4b b6 67 a6 24 dd c7 8f 5c 8a 70 8c f4 63 4a 4c d0 6e 26 f1 a6 a3 f3 eb 41 f9 d3 04 ec 0a 64 ea 03 cb c0 46 50 b1 09 5c 34 4f 51 cc e7 d3 4a b3 de e5 b9 e4 58 dc d0 b5 22 94 fd 81 39 89 c2 fa cc c3 61 1b c0 d0 0e 10 64 f1 b5 e8 66 83 08 61 00 97 d3 54 bc 4a d9 dd f2 8d c2 e3 71 52 9c 34 4c aa 01 ac 03 7b e9 a0 86 3a 6c 2a ce 7e e4 b1 fa f0 ed 86 cf d6 32 c6 fa ae fb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:55:19 - 05/11/26 13:55:19
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.34.37.38.33.34.33

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:55:18 - 05/11/26 13:55:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230651500
Datos estampillados:	AgTs4+no0MMQdbQghxdj8gX6Gi8=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUCINA ALTAMIRANO JIMENEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.54.23	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:58:06 - 05/11/26 13:58:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f d3 20 78 bc 72 7a e3 b9 bb 0a 60 b4 0c 26 ca 6e b3 fb eb 8e d6 ec f7 38 3e ed 4e 8f 29 aa a4 5e 88 e1 be a0 7d dd f9 92 35 22 1c 7e 70 9b ec 12 e4 2a 18 93 8d 77 e4 2d 3e f3 0e b1 55 28 4e 8d c9 06 6c c5 3b 2b 0d ae 16 01 ce 0a 2d 19 ae 80 a9 af 96 34 8a f0 e1 c7 11 5f 30 0f c4 a1 ae 73 36 45 be 7c 92 4e ac c8 32 c1 56 b8 a5 57 1f 32 a1 1b e8 75 bc bd 21 dc eb 8d 5b 46 4e 79 29 e1 28 00 e4 b5 05 81 14 6f fa 6b fb e5 70 7b c8 56 ab ca 79 f2 ce f1 f3 d5 d6 e6 e6 f4 87 9b b3 98 7d 1f 2d 98 93 bf 80 f3 08 ef 60 b7 ac 88 c0 59 b3 39 7a 51 48 68 97 a1 24 80 a2 0b e4 0f 51 67 cd ca 7e d0 a7 63 dc ea b6 17 00 60 01 17 2f fd 51 94 60 77 e9 56 80 59 a2 da 0a cc 0c 6f 0f 05 63 ae a9 17 8c 5f 43 d3 65 69 34 b1 dc ba 52 1b 82 70 97 ba ba 06 49 df 6a 06 91 14 90 c2 2f a8 88 24 d8 25 f0 1d 56 38 1a bc 04 78 4b 48 41 25 01 35 9e 66 8a b3 cf 0c b4 38 6b 3a 61 33 7e a1 a3 dc 1f c4 91 e9 fb 4b 95 1d af 0f ab 9c aa 90 aa ab d7 85 28 1c b3 ac bb c3 d4 9b c0 f5 34 c8 cb c9 56 68 b2 16 bb 0c 4e 86 4b f4 3e d5 3b 33 4f fc 97 95 b7 6e 4b 4d 30 d3 02 06 94 41 7b 94 41 25 68 32 b3 c5 57 61 95 0b db 97 74 41 86 00 25 ae 20 c3 dc 33 40 d5 25 68 db 58 2f 3b e3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:58:06 - 05/11/26 13:58:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.54.23

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 19:58:05 - 05/11/26 13:58:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230655069
Datos estampillados:	fz9c4i/V4gtaYLGtE5fb9hvLOOk=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE GUILLERMO DAVID VAZQUEZ MICHEL	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.6c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:28:27 - 05/11/26 14:28:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2f fa be 55 d0 1e 96 18 81 1b d1 9c c5 8b 1d 02 00 9f 6f ab 6c e5 ed c0 dc 5a 4e a8 3c a2 43 b3 3d 37 7d 82 df 74 9d 25 2e 10 47 a5 13 e0 ba 60 db 1b d1 e9 98 c0 cd 86 fa 47 fd 69 35 2b b6 f0 df 82 71 25 74 62 a1 8a 1f e7 85 f1 ec c2 13 d2 ec fe 48 8d c4 4e 98 04 55 31 40 38 82 ff 13 f8 0a 0b 5e 3e 5d 6c db 67 94 00 44 dd 05 6d c3 0d 8a 72 7e a1 8e a8 2a 78 0b 7c 52 55 5b 1f 8e 07 ac bb 0d 4c 1e ec b1 0b de ad 5c da 2a 03 b6 3c 2d d9 6f f7 54 50 01 78 0d a1 01 1e 60 14 64 86 dd 5f c4 23 b7 b8 9e 75 d2 0d 84 a4 5f 9a db 13 4c dc a7 d1 de 60 e1 fe 4d 2e 1d 8a 6d 05 0e 86 82 eb 34 6b db 25 e1 5e d7 c7 7f 55 08 16 b6 85 d2 1a cb 06 84 7c 39 a1 e8 89 c3 c3 06 a1 e0 33 7c 22 6d 43 06 70 7f 2b 5c 4a 2b ac 9d bc b9 06 0b bc 94 63 50 12 85 6e 36 d3 5a a2 53 2e f6 16 d8 f2 9c 1f 8f 9e ed 26 3a 58 13 72 16 0e e1 2c 44 76 db 9f a1 db 14 87 08 92 34 df 42 f0 3b 36 7e f8 72 71 5a 98 fe b8 ee f1 ec 94 14 d1 3c 72 ee 64 a6 f2 7f b5 09 8a 1a 95 c9 68 d5 80 ff 4a 26 ce ec 38 96 7d b7 77 39 6d 3d 4e a5 10 b3 bf 10 61 23 6e 3c a5 d7 b5 e7 6d 53 52 34 5d f6 26 94 9d ac 75 81 4a c3 e8 59 23 4c 93 20 05 76 69 30 05 a6 90 19 e0 dd 8e be 18 1a 01 5e 75 38 98			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:28:28 - 05/11/26 14:28:28
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.6c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:28:28 - 05/11/26 14:28:28
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230690284
Datos estampillados:	HdIZhxxKfuKlZNzxPhtnXiytef4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IVAN AYALA VEGA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.37.4b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:43:01 - 05/11/26 14:43:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3c 0e 05 84 57 57 dc 22 46 b9 c9 ed e6 86 37 53 27 d7 88 70 84 4e 92 a2 35 da 80 6e 9c 82 72 06 a8 85 34 1c 48 6d 0f e4 aa 3a 52 fd fd 3e 40 67 e2 73 0a 31 37 90 dd 18 cd 44 48 85 17 be bf 9a 5b 4a 4f 75 ae b2 86 62 8b 7f 15 1b 80 72 e1 32 92 4a 39 2d 1e 3b 55 56 f8 95 48 ff 38 98 78 87 6d dd 5c a3 16 6b 2d 70 e9 c2 fc 78 04 c9 60 40 5c bf 09 d4 28 42 51 92 81 a9 37 a6 cc 93 5c ef 01 e4 fd de 4b c0 30 19 dd 47 fe ae d9 08 11 9a 9f b5 fb 5d 04 40 72 ee b3 d5 e0 06 99 32 76 ca 50 2e 9b 75 63 af d6 36 3c 03 20 a5 5b eb b3 69 43 d5 ef 0b 1b 13 19 61 02 a0 e2 57 c2 ff c7 de 9f 91 24 1c 6a c5 4a b9 33 ef 32 b1 aa eb 37 a9 d1 05 7f 29 f0 0a 72 5e 48 ba 15 6a 8c f9 99 70 0e 76 b9 e4 3e 21 7f 1a e3 2c a5 25 19 10 10 5a c9 22 e4 9a 8f fb f4 d1 6f 94 39 07 18 88 21 ea fb 40 8e 4e 44 c2 17 eb 1c a2 ba 5b 1f 7b 93 1c 26 7f 72 d5 97 1a 7d 28 f4 dc 1e 56 44 a7 88 5f 83 54 7e ce 13 f0 54 fc 75 61 e6 f9 98 7b af de f8 44 06 9e 83 bf d4 76 ce 01 12 f2 c0 57 b5 11 ae fa 23 1d 32 4a 99 ec 0c 35 b1 e7 cb b2 cb 11 83 7c 4f 7d b7 80 55 74 f9 9a 48 d9 4f 4d 83 2e 96 31 db ad b4 2a b9 ee 68 0d 07 44 9a 63 a4 44 5b b8 4d d3 4b ff e7 aa 76 bd 72 9e 19 f4 87 5e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:43:01 - 05/11/26 14:43:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.37.4b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/11/26 20:43:02 - 05/11/26 14:43:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230706245
Datos estampillados:	UOeHy0j8evAYlUmaETuUXI6MMRw=

Versión Pública
PJF -

El veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Tanya Robledo Valenzuela, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública